



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03722-2009-PA/TC  
LIMA  
ANTONIO MAURICIO CAÑAVI

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2010

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Mauricio Cañavi contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 87 (cuaderno que corresponde a esa instancia), de fecha 15 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

- Que con fecha 26 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Mixta de Huancayo, por haber emitido el Auto de Vista 1153-2006, del 1 de diciembre de 2006, en el Expediente N.º 2004-04452, correspondiente al proceso que el recurrente sigue contra la Oficina de Normalización Previsional sobre proceso de amparo, por la presunta violación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso material. En ese sentido, solicita que los emplazados dejen sin efecto la resolución impugnada y expidan nueva resolución.

Refiere que el 7 de abril del 2005, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo emitió sentencia declarando fundada, en parte, la demanda de amparo, ordenando que la ONP expida nueva resolución otorgando pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley N.º 26970, que modifica el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, señalando que la pensión tenga en cuenta el grado de incapacidad; que sin embargo, la resolución dictada en ejecución no efectiviza lo ordenado, lo que contraviene la cosa juzgada. En su caso arguye que está acreditado que tiene el 75% de incapacidad, por lo que le corresponde recibir pensión desde el 22 de abril de 1992 fecha en que se inicia su incapacidad, siendo la base legal para fijar el monto de la pensión el Reglamento de la Ley N.º 26790, lo que no ha ocurrido en su caso. Por ello considera que la resolución cuestionada contiene una motivación arbitraria, irrazonable e injusta y contradice el fallo dictado en el proceso de amparo.

- Que la Segunda Sala Mixta de Huancayo, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 5 de agosto de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que no está demostrado que se haya afectado el derecho a la motivación de las resoluciones o que exista una interpretación o motivación arbitraria. Del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada ni el derecho de defensa ni el correspondiente a la tutela jurisdiccional efectiva.

3. Que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la desestimación de la demanda, dado que la pretensión de autos está dirigida a cuestionar el monto que en ejecución de sentencia se ha fijado por concepto de renta vitalicia, lo que, conforme al precedente establecido en el Caso *Anicama* (Exp. N.º 1417-2005-AA/TC), no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.
4. Que este Tribunal ha venido señalando que la procedencia del amparo contra amparo es de naturaleza sumamente excepcional y que se encuentra limitada a una serie de supuestos específicos establecidos en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4853-2004-PA/TC y modificados, en parte, por la sentencia emitida en el Expediente N.º 3908-2007-PA/TC. Conforme a los mismos: **a)** Su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** Su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad; **c)** Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** Procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** Resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, y **h)** No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.
5. Que, en relación a este último fundamento, este Colegiado discrepa de la posición adoptada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, toda vez que, en el presente caso, nos encontramos frente a un proceso de amparo contra resolución judicial y no ante uno de naturaleza previsional, por lo que corresponde, en primer término, determinar si él mismo se encuentra incursa dentro de alguna de las causales de improcedencia, y en su caso, evaluar si en el proceso en que se ha dictado la resolución que se cuestiona se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos que alega la parte demandante o que el Tribunal Constitucional considere que ha sido amenazado o vulnerado.
6. Que entre los antecedentes del proceso de amparo en el que se dictó la resolución que se cuestiona en autos, encontramos:
  - a. La sentencia de vista del 12 de setiembre de 2005, dictada en el Exp. N.º 2004-04452, por la que se declara fundada, en parte, la demanda presentada por la parte recurrente, tanto en ese como en el presente proceso. En él se precisa que el demandante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, con 75%



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de menoscabo, por lo que el mismo estuvo bajo el amparo del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 18846 y le corresponde gozar de la prestación estipulada por la Ley N.<sup>º</sup> 26790. Del mismo modo, se precisa que el inicio de la pensión demandada debe ser desde el 22 de abril de 1992, dado que es la fecha consignada en el certificado médico presentado en aquel proceso.

- b. La resolución que se cuestiona corre en autos a fojas 10, y en ella el juzgador evalúa, tomando en cuenta la fecha de la contingencia, la remuneración mínima vigente a esa fecha (dado que el recurrente en la misma no trabajaba) y la norma aplicable.

### La motivación de las resoluciones judiciales

7. Que el artículo 139<sup>º</sup>, *inciso 3*, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
8. Que en ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45.<sup>º</sup> y 138.<sup>º</sup> de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
9. Que adicionalmente, este Tribunal ha precisado que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa[...].” (STC N<sup>º</sup> 1291-2000-AA/TC FJ 2).

### Análisis del caso

10. Que en el caso de autos, se advierte que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el criterio de los magistrados que la suscriben. En ese sentido, la sentencia ha fijado desde cuándo debe otorgarse la pensión, así como el marco jurídico aplicable, lo que la resolución cuestionada respeta, sobre todo porque la Ley N.<sup>º</sup> 26790 no estaba vigente en el año 1992.
11. Que en consecuencia, dado que no se observa que en el proceso de amparo anteriormente seguido entre las partes en autos se haya afectado alguno de los derechos constitucionales alegados, corresponde, en aplicación del artículo 5.<sup>º</sup>, *inciso 6*, del Código Procesal Constitucional, desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03722-2009-PA/TC  
LIMA  
ANTONIO MAURICIO CAÑAVI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú , con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos, que se agrega  
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03722-2009-PA/TC  
LIMA  
ANTONIO MAURICIO CAÑAVI

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
BEAUMONT CALLIRGOS**

Si bien coincido con el sentido del fallo vertido en la resolución que desestima la demanda por improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, es necesario que ratifique mi posición expresada en el voto singular emitido en la STC 03908-2007-PA/TC en relación a lo expuesto por mis colegas en el considerando 4, en el sentido que la procedencia del régimen especial del amparo contra amparo se sujeta, entre otras, a la línea de razonamiento referida a que éste no es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente establecido en el fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC.

SR.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR